



Bogotá D.C

Ministerio de Minas y Energía
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA
Rad: 201002283 05-05-2010 09:29 AM
Anexos: 0
Destino: VARGAS GALLO FREDY ORLANDO

Señor

FREDY ORLANDO VARGAS GALLO

Calle 45 A No. 19 – 36

Bogotá D.C

Asunto: Derecho de Petición – sobre libertad de áreas ocupadas por una autorización temporal Ley 1382 del 2010.

Respetado señor Vargas:

Me refiero a su derecho de petición, radicado en este Ministerio el 26 de abril del 2010, bajo el número 2010020491 a través del cual consulta:

"1. ¿Ese contrato temporal después de la constancia de ejecutoria queda archivado?"

"2. ¿Se debe tener en cuenta la constancia de ejecutoria y solicitar el área como concesión transcurrido los treinta 30 días hábiles como lo sugiere la ley 1382 del 2010? Si es así, esta área quedo libre y susceptible de solicitar la concesión 30 después de la constancia de ejecutoria?"

"3. ¿En que momento queda libre el área para solicitar la concesión, conociendo los argumentos antes expuestos?"

Al respecto esta Oficina, se permite responder sus inquietudes en los siguientes términos:

1. La autorización temporal es archivada por la autoridad minera, una vez queda ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual se declara terminada ya sea por el cumplimiento del plazo para la ejecución de la obra pública o por incumplimiento de las obligaciones mineras.
2. y 3. Teniendo en cuenta que los dos puntos se refieren a la misma tema, nos permitimos responder lo siguiente:

El artículo 10 de la ley 1382 del 2010 establece:

"Autorización temporal. Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un gran proyecto de infraestructura declarado de interés nacional por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la Autoridad Minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para dicha obra, con base en la constancia que expida la entidad para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía o característica de la obra, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que deberá utilizarse.



Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

La autorización temporal tendrá una vigencia máxima de tres (3) años prorrogables, por una sola vez, contados a partir de su otorgamiento.

La Autoridad Minera competente hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de las autorizaciones temporales. El incumplimiento de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho por parte del beneficiario de la autorización, temporal, dará lugar a que se revoque la autorización temporal, sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar, de conformidad con el artículo 115 de este Código." (...)

De acuerdo con el artículo transcrito, se deduce, que cuando se concede una autorización temporal, el fin principal es la explotación minera de materiales de construcción, y por lo tanto al igual que cualquier título, se le debe realizar el respectivo estudio de libertad de área e inscribirse en el Registro Minero Nacional de conformidad con el artículo 332 del Código de Minas.

Así las cosas, la autorización temporal se asemeja a un título minero, teniendo en cuenta que ésta, debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 271 y siguientes del Código de Minas, por lo tanto el artículo 25 de ley 1382 del 2010, es aplicable a las autorizaciones temporales, en el sentido que si el área fue concedida única y exclusiva para dicha autorización temporal, queda libre "transcurrido treinta (30) días después de que se encuentren en firme los actos administrativos definitivos que impliquen tal libertad".

Ahora bien, es de aclarar, que el mismo artículo 10 ibídem, establece: "Si la zona objeto de la autorización temporal se sobrepusiere a una propuesta de concesión, que no incluya materiales de construcción, se otorgará la autorización temporal, pero una vez finalizada dicha autorización, el área hará parte de la propuesta o contrato a la cual se superpuso", de igual manera en la autorizaciones temporales que se hayan otorgado sobre títulos mineros tales como: "En caso de que el concesionario no suministre los materiales de construcción, la explotación será adelantada por el solicitante de la autorización temporal y en dicho evento en el arbitramento además se resolverá sobre las zonas compatibles para adelantar las nuevas explotaciones. Respecto al pago y al ingreso a la zona se aplicará, en lo pertinente, lo previsto en el Capítulo de Servidumbres del presente Código.", por lo anterior se observa que en los casos específicos señalados por la Ley, no aplica la libertad de área establecida en el artículo 25 de la Ley 1382 del 2010, teniendo en cuenta que el área ya tiene un titular.

En los anteriores términos damos respuesta a sus inquietudes, con la advertencia de que este concepto se rinde bajo los parámetros del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

CLARA STELLA RAMOS SARMIENTO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Rad. 2010020491 -26-04-2010. 15.01.03
Copia: Dirección de Minas
Grupo de Participación Ciudadana
ISBC